

Ref. Expediente N° NC2019/0015076

Por la cual se deniega una Patente de Modelo de Utilidad

LA DIRECTORA DE NUEVAS CREACIONES

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral 5° del artículo 20 del Decreto 4886 de 2011

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante escrito radicado en esta Superintendencia el 30 de diciembre de 2019 con el N° NC2019/0015076, por RODRIGO VEJARANO FERNÁNDEZ, presentó la solicitud de patente de modelo de utilidad titulada “PASO PEATONAL A NIVEL SIN INTERRUPIR EL DESPLAZAMIENTO VEHICULAR”.

SEGUNDO: Que la solicitud fue publicada en la Gaceta de la Propiedad Industrial N° 896 el 30 de junio de 2020, sin que se hubieran presentado oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que realizado el examen de fondo mediante Oficio N° 11332, notificado el 11 de septiembre de 2020, se requirió a la solicitante en los términos del artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina para que presentara respuesta a las observaciones de carácter técnico, relacionadas con la patentabilidad o cumplimiento de los requisitos establecidos por esta Decisión para la concesión de la patente.

CUARTO: Que el solicitante mediante escrito radicado bajo el N° NC2019/0015076 el 9 de octubre de 2020, respondió oportunamente el requerimiento formulado y presentó las reivindicaciones 1 a 7 que reemplazan las originalmente presentadas. Se acepta este último capítulo reivindicatorio presentado comoquiera que se ajusta a las prescripciones contenidas en el artículo 34 de la Decisión 486.

QUINTO: Que el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina establece que: *“Si la oficina nacional competente encontrara que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Decisión para la concesión de la patente, lo notificará al solicitante. Este deberá responder a la notificación dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de la notificación. Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez por un período de treinta días adicionales. (...) Si el solicitante no respondiera a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente”.*

SEXTO: Que en el presente caso las reivindicaciones 1 a 7 incluidas en el radicado bajo el N° NC2019/00150765 del 9 de octubre de 2020, no cumplen los requisitos indicados en el considerando anterior. Lo anterior, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Objeto de la invención

El problema planteado en esta solicitud consiste en la necesidad de diseñar un paso peatonal que permita que peatones o vehículos no motorizados atraviesen una vía vehicular a nivel sin interrumpir el desplazamiento de los vehículos motorizados.

Para resolver este problema técnico, la solicitud en estudio proporciona un paso peatonal que comprende calzadas vehiculares, una calzada peatonal que atraviesa



Ref. Expediente N° NC2019/0015076

transversalmente las calzadas vehiculares, estaciones de ingreso, estaciones de avance entre vías del mismo sentido, franjas de salida, separadores de vía, semáforos peatonales y semáforos vehiculares.

6.1 No se consideran modelos de utilidad (Art. 82, Decisión 486)

Como primera medida, en el preámbulo de todas las reivindicaciones (1 a 7), se menciona un paso peatonal a nivel sin interrumpir el desplazamiento vehicular, lo cual hace parte del diseño arquitectónico y urbanístico de las vías de una ciudad. Adicionalmente, los fragmentos: *“calzadas vehiculares (3-x) en mayor cantidad que las calzadas vehiculares (3-0x) que contiene la vía vehicular (2) que interviene, una calzada peatonal (1-1) que atraviesa transversalmente las calzadas vehiculares (3-x) a su mismo nivel.”* (Reiv. 1); *“la calzada peatonal (1-1) contiene, un área longitudinal a nivel del piso (10-1) en cada extremo.”* (Reiv. 2); *“a nivel del piso (10-x) están ubicadas entre las calzadas vehiculares (3-x) de igual sentido de circulación”* (Reiv. 3); *“las calzadas vehiculares (3-x) dentro del paso peatonal (1) tienen continuidad con las calzadas vehiculares (3-0x) de la vía (2) que interviene.”* (Reiv. 4); *“la calzada peatonal contiene un área longitudinal a nivel del piso (6) entre calzadas de diferente sentido de circulación (3-x).”* (Reiv. 5); *“la calzada peatonal tiene señalizadores de tráfico peatonal (11-x).”* (Reiv. 6); *“las calzadas vehiculares (3-0x) de la vía intervenida (2) contienen señalizadores visuales y /o sonoros (12) que indican en que calzada (3-x) deben circular los vehículos que ingresan al paso peatonal (1).”* (reiv. 7), son elementos arquitectónicos, los cuales no definen un modelo de utilidad como tal y, en consecuencia, está en contra de lo establecido en el artículo 82 de la Decisión 486.

Cabe recordar que un modelo utilidad esta definido en el artículo 81 de la Decisión 486 como: “(…), a toda nueva forma, configuración o disposición de elementos, de algún artefacto, herramienta, instrumento, mecanismo u otro objeto o de alguna parte del mismo, que permita un mejor o diferente funcionamiento, utilización o fabricación del objeto que le incorpore o que le proporcione alguna utilidad, ventaja o efecto técnico que antes no tenía”, en consecuencia es evidente que no se contemplan elementos arquitectónicos o urbanísticos de una ciudad.

Es importante recalcar que, pese a las modificaciones realizadas en el pliego reivindicatorio, esta Oficina encontró que persiste el hecho de no haber un objeto considerado como modelo utilidad y, ante la ausencia de una réplica por parte del solicitante a estos argumentos trasladados en el oficio 11332, no hay razón para evaluar los requisitos de novedad y aplicabilidad industrial de antedicha materia.

Finalmente, se aclara al señor solicitante que, si él considera como un “objeto” la materia reivindicada, de acuerdo con la definición anterior de modelo de utilidad, éste no se puede considerar como tal, dado que se enfoca es a un objeto arquitectónico, lo cual, como ya se mencionó, va en contra de los lineamientos del artículo 82 de la decisión 486.

6.2 Determinación del estado de la técnica

La fecha para determinar el estado de la técnica es el 30 de diciembre de 2019, que corresponde a la fecha de presentación nacional. Sin embargo, ante los argumentos sobre materia no patentable de acuerdo con lo que concierne al art. 82 de la Decisión 486 ya comentados en el numeral 6.1, esta Oficina no realizó ningún tipo de búsqueda para determinar documentos del estado de la técnica.

Ref. Expediente N° NC2019/0015076

En conclusión, teniendo en cuenta que no hubo argumentos por parte del solicitante que desvirtúen de manera alguna las objeciones a la patentabilidad ya sustentada, la Directora de Nuevas Creaciones,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Denegar la patente de modelo de utilidad para la creación titulada “PASO PEATONAL A NIVEL SIN INTERRUMPIR EL DESPLAZAMIENTO VEHICULAR”.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución a RODRIGO VEJARANO FERNÁNDEZ, advirtiéndole que contra ella procede el recurso de apelación, ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, del cual podrá hacer uso en el momento de la notificación o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 27 de noviembre de 2020



Edna Marcela Ramirez Orozco
DIRECTORA DE NUEVAS CREACIONES

